



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 865

RADICADO N°. 2021-00328-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos de los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARIANA EMILIA ESTRADA RENDÓN y ABELARDO SÁNCHEZ fallecidos los días 18 de agosto de 2015 y 9 de noviembre de 1997, respectivamente, siendo la ciudad de Itagüí su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a los señores CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ESTRADA, BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ ESTRADA, IVÁN DARÍO SÁNCHEZ ESTRADA y LUZ AMPARO SÁNCHEZ ESTRADA en sus calidades de hijos de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios. (Art. 491 numeral 3 del C. G. P.)

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la sociedad CONYUGAL conformada por los esposos MARIANA EMILIA ESTRADA RENDÓN y ABELARDO SÁNCHEZ, quienes contrajeron matrimonio católico el 25 de abril de 1953, por causa del fallecimiento de ambas partes.

CUARTO: RECONOCER como HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes a CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ESTRADA, BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ ESTRADA, IVÁN DARÍO SÁNCHEZ ESTRADA y LUZ AMPARO SÁNCHEZ ESTRADA, LUIS HORACIO SÁNCHEZ ESTRADA, JORGE

ALBERTO SÁNCHEZ ESTRADA, ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ ESTRADA y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ ESTRADA en calidades de hijos de los causantes.

QUINTO: DÉSELE a la solicitud de sucesión intestada el trámite referenciado en el artículo 487 y ss del C.G.P para asuntos liquidatarios.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la apertura de la sucesión a los señores LUIS HORACIO SÁNCHEZ ESTRADA, JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ESTRADA, ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ ESTRADA y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ ESTRADA, fin de que informen si aceptan o repudian la herencia, durante el término de VEINTE (20) DÍAS siguientes a la notificación, obligación a cargo de la parte actora. (Artículo 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.)

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en ese sentido, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble. En ese sentido, el Despacho procederá con el correspondiente registro en la página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MATÍNEZ portador de la T.P.

RADICADO N°. 2021-00328-00

166.702 del C. S. J. para representar en este asunto, a los herederos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

GML